

Chillán, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado Nelson Javier Lobos Camerati, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto N°372, oficina 61, en representación de la Corporación Educacional Darío Salas, rol único tributario N°65.114.725-5, representada legalmente por don Marcelo Humberto Maureira Aliaga, cédula nacional de identidad N°8.563.340-6, Ingeniero y de don Marcelo Humberto Maureira Aliaga por sí, cédula nacional de identidad N°8.563.340-6, Ingeniero, todos domiciliados en Avenida Padre Hurtado N°872 de la comuna de Chillán, interponiendo acción de protección contra de la Superintendencia de Educación rol único tributario 61.980.220-9, representada legalmente por el Superintendente de Educación don Mauricio Farías Arenas, Ingeniero Civil Industrial, cédula nacional de identidad número 10.635.121-K, ambos domiciliados en calle Arturo Prat 430, piso 2, oficina 20, Chillán, por vulnerar ésta con su actuar, las garantías previstas en el artículo 19 N° 1, 4, 15, 16 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Expresa que la Corporación Educacional Darío Salas es sostenedora de los colegios: Tecnológico Darío Salas; Colegio Bicentenario de Excelencia Darío Salas; Colegio Polivalente Darío Salas; y, Colegio Darío Salas. Don Marcelo Humberto Maureira Aliaga fue contratado como Administrador General de la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada, mediante contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2016. Una vez realizada la transferencia de la calidad de sostenedor a la Corporación Educacional Darío Salas, don Marcelo Maureira continuó prestando los servicios de Administrador General de los colegios, cuyo sostenedor es ahora la mencionada Corporación, lo anterior en razón de actualización de contrato de trabajo celebrado con fecha 01 de marzo de 2023 entre ambas partes.

Agrega que don Claudio Humberto Maureira Aliaga, es el Director de Comunicación de la Corporación Educacional Darío Salas en virtud de contratos de trabajo celebrados con la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada, todos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

los contratos de fecha 01 de marzo de 2016, relación laboral que comenzó previamente a la transferencia de la calidad de sostenedor a la mencionada Corporación. Estos contratos fueron actualizados con fecha 01 de marzo de 2023, celebrados con la Corporación educacional Darío Salas, respecto de los colegios Colegio Tecnológico Darío Salas y Colegio Bicentenario de Excelencia Darío Salas. Don Marcelo Maureira Aliaga, cumple sus funciones respecto de los cuatro establecimientos educacionales pertenecientes a la Corporación, mientras que don Claudio Maureira Aliaga lo hace solo en tres, excluyéndose del Colegio Darío Salas.

Señala que mediante la notificación de Ordinario N° 0928, de fecha 19 de diciembre de 2023, se inicia Procedimiento de Fiscalización por parte de la Superintendencia de Educación, región de Ñuble, en el marco del Plan Anual de Fiscalización 2023, donde la Corporación, fue seleccionada para la aplicación del Programa de Fiscalización “Proceso de Gestión del Personal”, el que tiene por objeto verificar el pago oportuno de la entidad sostenedora, de las remuneraciones y cotizaciones previsionales a las distintas instituciones recaudadoras, de el/los establecimiento/s educacional/es que administra, así como verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los integrantes de la Administración Superior, si corresponde. La muestra específica, en tanto, se circunscribe a la revisión para efectos de pago de cotizaciones previsionales que fluctúan entre junio 2021 y febrero 2023, y para pago de remuneraciones el período a revisión es septiembre, octubre y noviembre 2023, correspondiente a remuneraciones y otros rubros.

Indica que con fechas 13 y 15 de marzo de 2024, entre las 8:30 y las 14:30 horas, en el marco del Programa “Gestión de Personal”, de la Superintendencia de Educación, se levantó el Acta Original de Fiscalización N° 241600088, que realiza las objeciones, acto administrativo que fue notificado a los recurrentes con fecha 21 de marzo de 2024 mediante correo electrónico. Agrega que, el Acta Original de Fiscalización, en su respectiva hoja de trabajo, tiene por cumplidos los procedimientos N°1 y N°2 referidos al pago de obligaciones previsionales de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

trabajadores y al pago de las remuneraciones líquidas de éstos. También tiene por cumplido el procedimiento N°3 referido a la existencia de Contratos o designaciones de la Administración Superior. No obstante resuelve que no hay cumplimiento en los procedimientos N° 4 y 5 debido a que el sostenedor presenta contrato de trabajo de Claudio Humberto Maureira Aliaga, que desarrolla funciones de Director de Comunicación, sin embargo, no presenta en contrato ni en anexos un detalle de las actividades a desarrollar; y de acuerdo al contrato de Marcelo Humberto Maureira Aliaga, desarrolla funciones de Administrador, en el cual detalla sus actividades, sin embargo, no fue posible acreditar por un medio verificador el cumplimiento de estas y en contrato de Claudio Humberto Maureira Aliaga, desarrolla funciones de Director de Comunicación, sin embargo, no se presentan detalles de las actividades ni evidencias que permitan acreditar por un medio verificador el cumplimiento de estas, respectivamente.

Sostiene que lo anterior sólo da cuenta de supuestos incumplimientos obtenidos por la recurrida sin hacer un análisis, ni dar fundamento alguno, ni hacer alusión expresa de los posibles efectos de dichos incumplimientos, lo que los deja en la imposibilidad de rebatir las imputaciones señaladas. En ese sentido, expresa que la Corporación acompañó los antecedentes exigidos que dan cuenta del cumplimiento de los rubros rechazados, los que remitió por correo electrónico, con fecha 14 y 18 de marzo de 2024, sin embargo, el fiscalizador solo menciona los contratos de trabajo excluyendo todos los demás sin hacer siquiera alusión a ellos, ni ponderó ninguno de los demás antecedentes aportados por los actores, donde figura, por ejemplo, la intervención del administrador del establecimiento educacional, con su firma y timbre, actividades que demuestran la ejecución efectiva de los cargos por los cuales fueron remunerados.

Detalla que respecto del Colegio Polivalente Darío Salas, del Colegio Tecnológico Darío Salas, del Colegio Darío Salas Chillán Viejo y Colegio Darío Salas, las sociedades que los regulaban, transfirieron a la Corporación Educacional Darío Salas su calidad de sostenedora, mediante escrituras públicas de 29 de febrero de 2016; dichas transferencias fueron modificadas por escrituras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

públicas de 28 de marzo de 2017. Las transferencias fueron autorizadas, mediante resoluciones exentas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, Región del Bío Bío, en el año 2017 por lo que dichas autorizaciones reflejan el cumplimiento de los requisitos para ser sostenedora del establecimiento educacional señalado, por ende para mantener el reconocimiento oficial del Estado es necesario, no solo por parte de la sociedad educacional, sino que también por parte de la corporación educacional, entre ellos, contar con un representante legal y administrador, conforme con lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 46, de la Ley General de Educación, y en el art. 2° del D.F.L. n.° 2/1998, del Ministerio de Educación.

Agrega que el detalle de las funciones asociadas al cargo constan no solo en los estatutos de la Corporación sino también en el contrato de trabajo, siendo una de ellas, hacerse responsable de las fiscalizaciones de la Superintendencia y presentar los antecedentes que sean requeridos por ésta. Resulta tan incomprensible esta objeción que, el acta de fiscalización y hoja de trabajo que hoy se responde, fue notificada al administrador y representante legal ya individualizado por la propia autoridad educacional, reconociendo al trabajador como la persona responsable de la administración y funcionamiento de la Corporación Educacional Darío Salas.

Expone que con fecha 22 de marzo de 2024, La Superintendencia ordenó instruir proceso administrativo en contra de la Corporación que representa por resolución exenta N°2023/PA/16/0154, por los hechos consignados en el Acta Original de Fiscalización N° 241600088, designando fiscal instructor a don Orlando Javier Loncón Cárcamo. Dicha resolución fue notificada con fecha 25 de marzo de 2024, la que considera ilegal y que tiene un vicio procesal que da lugar a su nulidad, ya que no respetó el derecho a defensa, el debido proceso y la igualdad ante la ley, ello, porque el Acta Original de Fiscalización N° 241600088 fue notificada con fecha 21 de marzo de 2024 a la sostenedora de los colegios, teniendo ésta un plazo de 10 días hábiles prorrogables para presentar antecedentes a la Superintendencia que permitan cambiar la calificación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMBMW

Ingresos y/o gastos objetados, todo conforme lo establece la ley N°19.880. La misma recurrida, al pie de página de su constancia de registro de visita del fiscalizador, da cuenta de este derecho. No obstante, la resolución exenta N°2023/PA/16/0154 de la SIE no respetó el plazo que tiene la actora para presentar los nuevos antecedentes, calificando el supuesto incumplimiento de aquellos rubros supuestamente incumplidos, como no subsanables.

Menciona que en virtud de las normas de la ley de subvención escolar del estado a establecimientos educacionales, contenida en el D.F.L n° 2/1998, del Ministerio de Educación, establece como requisito para impetrar la subvención, entre otros, que los sostenedores se encuentren constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, como personas jurídicas de derecho público, como fundación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales, al respecto cita lo dispuesto en el artículo 3 de la norma legal ya mencionada, destacando que en su inciso segundo se indican los casos en que se entenderá que el financiamiento recibido se destine a fines educativos, comprendiendo el pago de remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora, en este mismo sentido cita lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 582, refiriéndose a los fines educativos. Asimismo indica que es la propia recurrida la que ha reconocido en su ORD. 13DRN° 0172, de fecha 19 de febrero de 2018, que la subvención general o base, de los artículos 9, 9 bis y 13 del D.F.L. n.° 2/1998, Ley de subvención escolar, corresponde a aquellos desembolsos directamente relacionados con la operación y funcionamiento que realiza el sostenedor del establecimiento; recursos que deben estar destinados prioritariamente a financiar los siguientes rubros: pago de remuneraciones, imposiciones previsionales y finiquitos, entre otros. Cita en su escrito lo dispuesto en el art. 46, letra a), de la Ley n.° 20.370, referido a los requisitos esenciales para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado a un establecimiento educacional, también cita lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de subvención escolar, a fin de concluir que no cualquier



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

persona puede cumplir las funciones de representante legal y administrador de un establecimiento legal, sino aquellas que cumplan con los requisitos dispuestos, y a fin de destacar la importancia del rol desempeñado por el representante legal y administrador cita los artículo 9, y 10 letra f, de la Ley General de Educación.

Cita además los artículos 11, inciso 2°, de la Ley n.° 19.880, sobre procedimiento administrativo, al referirse al deber de fundamentación de las resoluciones emitidas por la recurrida así como otras normativas del sector, que imponen a la Superintendencia, en su rol de ente fiscalizador, dar cumplimiento a su propia normativa.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, señala que tanto el Acta Original de Fiscalización N° 241600088 de 19 de marzo de 2024, como la Resolución Exenta N°2023/PA/16/0154 de 22 de marzo de 2024, vulneran las garantías previstas en el artículo 19 N° 1, 4, 15 y 24 de nuestra Carta Fundamental. En cuanto a la integridad psíquica, explica que los hechos del recurso, han generado un menoscabo emocional a don Marcelo Maureira Aliaga y a don Claudio Maureira Aliaga, puesto que el Estado de Chile, por medio de la Superintendencia de Educación, ha resuelto en forma abusiva y arbitraria que ambos no cumplen los rubros rechazados, respetar su derecho a la defensa ni el debido proceso.

Respecto a la igualdad ante la ley, alega que las resoluciones de la recurrida, dejaron en la indefensión a sus representados, lo que vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso y, en definitiva, la igualdad ante la ley. Agrega que el derecho a la honra se ha visto vulnerado por la grave acusación que se hace a los recurrentes mediante un acto administrativo, de que no estarían haciendo su trabajo. Sobre la libertad de trabajo, estiman vulnerada dicha garantía, ya que las eventuales consecuencias negativas que en este procedimiento administrativo arbitrario e ilegal podrían recaer sobre ellos, pone en riesgo su trabajo. Finalmente, respecto al derecho de propiedad, sostiene que el acta de fiscalización, y todo el procedimiento que lo sustentó, afecta gravemente dicha garantía, respecto de don Marcelo Maureira y de don Claudio Maureira, toda vez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMBMW

que éstos quedaron en la más absoluta indefensión para enfrentar una imputación falsa, con vicios y que no consideró sus defensas, resultando de esto, sin duda, sanciones que afectarían gravemente, en consecuencia, su patrimonio y derecho de propiedad. Igualmente vulnera el derecho de propiedad de la Corporación, dado que ésta no podrá asignar a sus fines educativos parte importante de su patrimonio para el caso que se considere que los trabajadores no cumplieron con sus funciones, esto porque será imposible a la Corporación “acreditar” el cumplimiento de dichas funciones sea quién sea la persona que las realice.

Finaliza solicitando a esta Corte tener por interpuesto el presente recurso de protección contra del Acta Original de Fiscalización N° 241600088, de 19 de marzo de 2024 y la resolución exenta N°2023/PA/16/0154 de fecha 22 de marzo de 2024 por ser arbitrarios e ilegales, declararlo admisible, ordenar a la parte recurrida informar por la vía más rápida y efectiva, dentro del más breve plazo y en definitiva acoger esta acción y adoptar las medidas que impidan su ocurrencia y restablezcan el imperio del Derecho quebrantado, ordenando, respecto del Acta Original de Fiscalización N° 241600088, que se deje sin efecto las declaraciones de incumplimiento o de no cumplimiento en procedimientos N° 4 y N° 5 del acta de fiscalización contenidos en el resumen de hoja de trabajo, ordenando que se señale en su reemplazo que el contrato de don Claudio Maureira Aliaga cumple con los requisitos legales y que tanto éste, como don Marcelo Maureira Aliaga, acreditan el cumplimiento de las funciones de sus respectivos contratos de trabajo, en subsidio, para el caso improbable que no se dé a lugar a dicha petición, se ordene a la Superintendencia corregir el procedimiento administrativo o declararlo nulo, considerando en su estudio y análisis todos los antecedentes acompañados, que los pondere legalmente y que resuelva fundadamente la fiscalización. Asimismo, respecto de la resolución exenta N°2023/PA/16/0154, solicitan se ordene a la recurrida, dejarla sin efecto por no haber transcurrido los plazos legales señalados en el cuerpo de esta presentación, y en definitiva ruega que pueda ordenar en lo sucesivo la prohibición de la reiteración de estas conductas ilegales y abusivas por parte de la recurrida, ordenando, en consecuencia, la capacitación de sus inspectores en materia de fiscalización y de resolución de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

ésta, y, finalmente, que disponga que la recurrida ofrezca disculpas vía correo electrónico, en texto redactado por esta parte o por esta Corte, todo con expresa condena en costas.

2°.- Que, informa el abogado don Orlando Javier Loncón Cárcamo, en representación de la Superintendencia de Educación y primero alega la improcedencia de la presente acción, debido a que la recurrente de autos dirige su acción en contra de acta de fiscalización N° 241600088 de fecha 19 de marzo de 2024 la cual constata hechos que eventualmente podrían configurar infracción a la normativa educacional vigente. Dicho acto administrativo se enmarca en las facultades otorgadas por la Ley N° 20.529, cuerpo normativo que establece un procedimiento sancionatorio de carácter especial, disponiendo al efecto, un mecanismo de impugnación frente a lo resuelto por el Servicio en los plazos y forma que se indican. En efecto el régimen recursivo especial contemplado en la ley N° 20.529 contempla el denominado Recurso de Reclamación administrativa y en su caso, la Reclamación Judicial. En el caso de autos, el acta de fiscalización impugnada dio origen a un procedimiento administrativo sancionador, contra la Corporación recurrente, proceso que se encuentra pendiente. Por lo que el acto recurrido en uno de mero trámite y no un acto terminal, como que exige la jurisprudencia que cita, para hacer procedente la presente acción.

Hace presente que en el contexto del Plan Anual de Fiscalización se ejecuta Programa de fiscalización denominado “Gestión del Personal” el cual tiene como objetivo comprobar que los sostenedores de establecimientos educacionales garanticen el cumplimiento de las adecuadas condiciones laborales de docentes y asistentes de la educación, principalmente, en relación con el pago efectivo de las remuneraciones y cotizaciones previsionales, además, de la revisión de las funciones del personal que se desempeña en la Administración Superior del ente sostenedor y que la presente fiscalización tiene como fin último que los recursos entregados por concepto de subvención sean destinados exclusiva e íntegramente a fines educativos en los términos previstos en la ley N° 20.845.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

Agrega que la acción fiscalizadora del caso de autos, se enmarca en lo dispuesto en el decreto N° 582 de 2015, el cual en su artículo 5° , que establece que los pagos de remuneraciones a personas naturales que ejerzan funciones directivas o de administración superior o presten servicio en dicha área, se entenderán ajustados a los fines educativos cuando el pago de las remuneraciones y demás beneficios estén asociados a personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración, necesarias para la gestión del ente sostenedor en directa relación con los establecimientos educacionales sujetos a su dependencia.

En cuanto al marco legal que regula el procedimiento en curso, hace presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que establece el deber del sostenedor de gestionar las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo, los que sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tenga por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. A su vez, el artículo 5 del DFL N° 582 establece que se entenderán ajustados a los fines educativos aquellos desembolsos que el sostenedor destine al pago de remuneraciones y demás beneficios asociados a personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora, respecto del o los establecimientos educacionales de su dependencia y que estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo o designación, donde se encuentren claramente precisadas dichas funciones, su dedicación temporal y la especificación de las actividades a desarrollar, para luego detallar las funciones de administración superior. Finalmente, el artículo 20 sobre las infracciones y sanciones del referido reglamento dispone que; “El incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529”.

Expone que la labor fiscalizadora de la Superintendencia se consagra en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, para entre otras cosas, revisar el examen de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

legalidad de uso de recursos por parte de los sostenedores que perciben subvención o aportes del Estado y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en el caso de denuncias, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo. A su turno, en el párrafo 2° sobre Fiscalización, el artículo 52 de la ley N° 20.529 establece la calidad de ministro de fe del personal fiscalizador respecto de las actuaciones que realice en función de su cargo y que consten en acta de fiscalización, constituyendo en sí, presunción legal de veracidad. Seguidamente, el párrafo 5° sobre la infracciones y sanciones, dispone en su artículo 66 el tratamiento procedimental del denominado Proceso Administrativo Sancionatorio con la dictación en su etapa indiciaria, de la Resolución que Instruye el proceso y designa fiscal encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Posteriormente, el artículo 70 de la ley, en comento dispone que, el fiscal, formulados los cargos (si procediere), previa notificación al sostenedor, éste tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes a fin de derribar la presunción de veracidad de los hechos constatados por el ministro de fe. Luego, el artículo 71 de la ley N° 20.529, dispone que, “Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda”. En ese orden de ideas, “Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73 de la ley. Cabe tener presente que, la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”. Finalmente, los artículos 84 y 85 de la norma previamente citada disponen el régimen recursivo en favor de la sostenedora por vía de la Reclamación Administrativa como así también la Reclamación Judicial.

Añade que el procedimiento administrativo iniciado conforme a la normativa recién expuesta, se encuentra en su fase inicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 antes descrito de la ley N° 20.529. No obstante lo señalado, con fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

02 de abril de 2024, la sostenedora de los establecimientos educacionales interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra del acta de referencia y de la Resolución Exenta que instruye proceso invocando lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, el cual, según se desprende del expediente acompañado a esta presentación, fue rechazado en primera instancia, elevando los autos al jerárquico para su conocimiento y fines. De manera que la recurrente confunde los procedimientos considerando que, lo anterior rige solo para las visitas de fiscalización de recursos”, lo cual en la especie no aplica, toda vez que el proceso de autos se enmarca en una vista inspectora de carácter normativo y no de observancia en cuanto pertinencia de gastos y por tanto, en forma alguna rechaza o acepta gastos pues, no resulta aplicable para el objeto del programa ejecutado en la especie, “Gestión de Personal”. Lo señalado no implica limitar la posibilidad de defensa de la sostenedora como así también la prerrogativa para presentar probanzas, pero dichas actuaciones resultarán propias al régimen procedimental de un proceso de acuerdo a lo regulado en la ley N° 20.529.

En cuanto a las supuestas garantías vulneradas, indica en primer término que no se logra advertir como se han transgredido, enmarcándose en un proceso de fiscalización, sin perjuicio de ello, se refiere en cuando al derecho a la vida e integridad física y psicológica que a su juicio no se han realizado imputaciones a personas determinadas, sino más bien se ha llevado a cabo un proceso de constatación de hechos en los términos del artículo 52 de la ley 20.529, donde el sujeto fiscalizado ha sido la entidad sostenedora, agrega además que el derecho a defensa y las normas reguladoras del debido procesos se han mantenido incólumes, teniendo presente el régimen procedimental. En cuanto al derecho de igualdad ante la ley indica que como ya se ha indicado previamente la acción fiscalizadora se ajustó a un programa de carácter normativo, el cual responde a una naturaleza distinta a aquel relativo al examen de pertinencia de usos de recursos, y agregando que la recurrente incurre en un error interpretativo o de desconocimiento normativo, no configurándose vulneración alguna. Continúa refiriéndose al derecho a la honra, destacando que el programa aplicado tiene como fin el resguardo de los derechos que le asisten al personal sujeto a una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

relación contractual, por lo que de forma alguna existe un cuestionamiento personal a las labores ejercidas por los trabajadores, sino más bien, la inobservancia al momento de la fiscalización, respecto de los antecedentes solicitados al sostenedor, que permitan acreditar el desempeño de funciones de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de trabajo, no advirtiéndose vulneración a la honra de los trabajadores en la forma alegada por la recurrente. Respecto a la libertad de trabajo y libre contratación, indica que de forma alguna la Superintendencia ha desplegado acciones que puedan implicar el cuestionamiento en cuanto a la continuidad en la relación laboral, ni menos aún propende limitar la libre contratación, reiterando que el programa de fiscalización tiene por objeto velar por los derechos de los trabajadores, no logrando advertir vulneración alguna. Finalmente refiriéndose al derecho de propiedad, reitera que la acción fiscalizadora no tiene por objeto realizar imputaciones de ninguna especie a funcionarios dependientes de la sostenedora, menos aún busca afectar el patrimonio de ellos o su derecho de propiedad, no existiendo vulneración al respecto.

Concluye que la Superintendencia de Educación ha actuado de acuerdo a sus facultades, previstas en la ley N° 20.529, respetando los procedimientos en resguardo de los derechos de los administrados, no existiendo, por tanto, acto u omisión ilegal y/o arbitrario alguno que vulnere las garantías constitucionales señaladas por la actora.

Finaliza solicitando a esta Corte, tener por evacuado el informe y se rechace en todas sus partes la solicitud del reclamante, con expresa condenación en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, como se ha indicado el recurrente denuncia como acto ilegal y arbitrario, el Acta de Fiscalización N°241600088, de 19 de marzo de 2024 y la resolución Exenta N° 2023/PA/16/0154 de fecha 22 de marzo del mismo año emanada de la Superintendencia de Educación en el Marco del Programa “Proceso de Gestión de Personal” que tiene por objeto verificar el pago oportuno de la entidad sostenedora, de remuneraciones y cotizaciones previsionales, así como verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los integrantes de la Administración Superior.

Por otro lado la recurrida, refiere que la presente acción constitucional no resulta ser un mecanismo válido para modificar resoluciones que se dictan en el marco de un procedimiento reglado de mero trámite respecto del cual no se ha efectuado la formulación de cargos ni existe un acto terminal.

7°.- Que, el Acta de Fiscalización y la resolución Exenta recurrida se dicta en el marco de las facultades Fiscalizadoras contempladas en el artículo 51 y siguientes de la Ley 20.529 otorgadas a las Superintendencia de Educación, quien en uso de las mismas decide, ante eventuales infracciones a la normativa educacional, instruir un procedimiento administrativo cuya tramitación se encuentra contenida específicamente en el título III, párrafo V artículos 66 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMBMW

siguientes de la mencionada ley 20.529. En consecuencia, los actos que se estiman ilegales y arbitrarios se dan en el contexto de iniciación de un procedimiento administrativo expresamente reglado y no se refiere a un acto terminal.

8°.- Que, conforme a lo que se viene señalando y tal como ha sostenido la recurrida, la presente acción constitucional no puede ser utilizada como un mecanismo fiscalizador de las resoluciones que se dicten en el marco de dicho procedimiento reglado, que contempla mecanismos de descargos, recursivos e instancias de revisión que permiten el control de legalidad de dichas actuaciones, máxime considerando que la recurrente ha formulado las presentes alegaciones también en sede administrativa según da cuenta presentación de fojas 368 rolante a folio 11 documento 2 del expediente electrónico del presente recurso..

9°.- Que, a este respecto se ha pronunciado la excelentísima Corte Suprema en reciente fallo de fecha 5 de abril de 2024, al disponer: *“Tercero: Que esta Corte, ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que, por tanto, no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento complejo como lo es una sanción disciplinaria, cuya decisión final está supeditada al resultado de un sumario administrativo -que en la especie, aún no se encuentra afinado- y la posible declaración de prescripción de dicha acción disciplinaria, que es lo que en definitiva intenta impugnar el actor. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, en la dogmática, el acto trámite o intermedio es un presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (Rojas, Jaime, Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004), citado en LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. Actos intermedios y recurso de protección ambiental.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2013, n.41, pp. 561-574)". Rol N°240.918-2023.

10°.- Que, por otro lado la recurrente ha argumentado que la Superintendencia no ha respetado el plazo de 10 días para que su parte pudiere acompañar antecedentes de acuerdo a lo indicado en “Constancia de Registro visita de Fiscalización”, plazo que como aclara la recurrida se encuentra contemplado sólo para la vista de fiscalización de recursos, procedimiento administrativo sobre revisión de la legalidad del gasto e inversión de los recursos percibidos por los sostenedores de establecimientos educacionales, conforme lo disponen los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.529; el Reglamento de Rendición de Cuentas, contenido en el Decreto N° 469 de 2013 del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 2320 de 14 de diciembre de 2016, que aprueba el procedimiento de fiscalización de la legalidad del uso de recurso y determinación de ingresos inválidos y/o gastos no aceptados y supletoriamente la Ley N° 19.880 ; y en la especie, como se ha señalado, la fiscalización se produce en el marco de una programa de “gestión de personal” tramitado conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes, por ende y al no haberse formulado los cargos no ha nacido para la recurrente el derecho a formular sus descargos de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la ley 20.529.

11° Que, en virtud de las argumentaciones señaladas, enfocarse en consideraciones en torno a posibles arbitrariedades e ilegalidades o abocarse al examen de presuntas conculcaciones de derechos, se muestra como un ejercicio estéril cuando lo que en realidad ha perseguido el recurrente es invalidar actos no susceptibles de impugnarse por la presente vía.

12°.- Que, asimismo queda a salvo para la recurrente conforme a lo que se ha señalado y según consagra expresamente el artículo 84 y siguientes de la ley tantas veces citada, la revisión de las sanciones que eventualmente se pudiere aplicar en el marco del presente procedimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Nelson Javier Lobos Camerati, en representación de la Corporación Educacional Darío Salas y por don Marcelo Humberto Maureira Aliaga, en contra de la Superintendencia de Educación.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Sr. Fiscal Judicial Solón Viguera Seguel.

No firma el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

R.I.C.: 510-2024 PROTECCIÓN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogada Integrante Paula Isabel Cornejo B. Chillan, tres de junio de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a tres de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLTXNMMBMX